SEÑORA SECRETARIA.- Habiendo número, está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 41 minutos.)

De acuerdo con el artículo 151 del Reglamento del Senado, corresponde designar Presidente y Vicepresidente de la Comisión.

SEÑOR MICHELINI.- De acuerdo a la información que tengo, la Presidencia le corresponde al Frente Amplio y la Vicepresidencia al Partido Colorado; por eso, desde la Bancada oficialista proponemos a la señora Senadora Constanza Moreira para la Presidencia y al señor Senador Pasquet para la Vicepresidencia.

SEÑORA SECRETARIA.- Se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 6. **Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia la señora Senadora Moreira.)

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 42 minutos.)

-Dese cuenta de los Asuntos Entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Carpeta Nº 1132/2013. Personal Militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Se modifica la Ley Nº 18.717, de 24 de diciembre de 2010 y se extiende el plazo durante el que se faculta al Poder Ejecutivo a encomendar funciones transitorias de guardia perimetral y control de acceso a unidades de internación para personas privadas de libertad. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. (Distribuido Nº 1942/2013)"

SEÑOR MICHELINI.- Antes de que se continúe dando cuenta de los asuntos entrados, quería decir que la Secretaría, con mucha eficiencia, ha hecho un comparativo entre el proyecto propuesto por el Poder Ejecutivo y la Ley Nº 18.717. Lo que se propone es un cambio de fecha hasta el 1º de julio de 2015, porque ahora se la fija por decreto. En la ley se previó un plazo hasta diciembre de 2012, permitiéndose que el Poder Ejecutivo, a través de un decreto, lo ampliara por seis meses más. Si no votamos esta modificación cuanto antes, la guardia perimetral se retirará, con todos los efectos que eso conlleva sobre la seguridad ciudadana.

El proyecto también contiene otra corrección, porque mientras en la ley se habla de cárceles, penitenciarías y centros de recuperación, ahora se las denomina "unidades de internación para personas privadas de libertad".

En definitiva, las modificaciones que se introducen son la fecha y el nuevo nombre que tienen las unidades. Si los demás señores Senadores no tienen objeciones que plantear, propongo que se

vote cuanto antes este proyecto porque lo peor que puede pasar es que se venza el plazo y el Parlamento no haya tomado una decisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Hoy tenemos una cantidad de audiencias para recibir por lo que, si los demás señores Senadores están de acuerdo, podríamos incorporarlo como primer punto del Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves.

SEÑOR MICHELINI.- De acuerdo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Nota de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de fecha 20 de febrero de 2013, por la que solicita se realice una reunión el día miércoles 10 de abril de 2013, en la Sede de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con miembros de la Comisión de Constitución y Legislación en el marco del artículo 3º, numeral 9, de la Convención contra la Corrupción y con motivo de la visita de la Comisión del Mecanismo Anticorrupción de la OEA, MESICIC, que se realiza del 8 al 10 de abril. Se reparte la nota con la agenda de actividades de esos días y el proyecto de ley contenido en la Carpeta Nº 475/2011 sobre Fortalecimiento de la Transparencia Pública que está a estudio de la Comisión".

SEÑOR MICHELINI.- Como podrán observar, la carta fue dirigida a quien habla, que era el Presidente de la Comisión en ese entonces, pero con el objetivo de que llegara a todos sus miembros.

Uruguay forma parte de la Convención contra la Corrupción que evalúa a los distintos países. Hay distintas formas de evaluación de un país: las autoevaluaciones y las evaluaciones realizadas por otros dos países, que se definen a través de un sorteo. Esos países son los que evalúan la gestión, la normativa y los avances que se dan con respecto a la lucha contra la corrupción.

En el caso de nuestro país, ya se hizo la autoevaluación y ahora corresponde que seamos evaluados, en este caso, por Barbados y Argentina. Al respecto, los días 8, 9 y 10 de abril van a realizar una serie de entrevistas.

En el día de ayer me visitaron los integrantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública. Recuerdo que esta Comisión tiene a estudio un proyecto de ley que había quedado en *stand-by* porque contenía normativas penales y, a su vez, en la Cámara de Representantes se estaba estudiando la reforma del Código Penal. Se consultó al Poder Ejecutivo y la idea es eliminar ese capítulo de normas penales para que se pueda avanzar con el resto de la iniciativa.

La Junta invita a toda la Comisión a una reunión el 10 de abril para poder intercambiar opiniones con los delegados de estos países. Creo que con la comparecencia de uno de nosotros sería suficiente, y personalmente me comprometí a hacerlo, pero pueden concurrir quienes deseen hacerlo. El único inconveniente que plantearon es que prácticamente no pueden modificar la agenda porque deben reunirse con muchas entidades.

En síntesis, se trata de una invitación a los integrantes de la Comisión que personalmente ya acepté, aunque reitero que también pueden asistir los compañeros que así lo deseen.

SEÑORA PRESIDENTA.- Los señores Senadores tienen en su poder la nota de la Organización de los Estados Americanos -OEA- donde se hace referencia a la visita de la Comisión del Mecanismo Anticorrupción del 8 al 10 de abril de 2013. Entiendo que según el programa del seminario, se debe designar un representante para que concurra en nombre de la Comisión, tarea para la que propongo al señor Senador Michelini. Asimismo, pediría a los señores Senadores que observaran las recomendaciones que efectúa la Junta de Transparencia y Ética Pública en la página 96, donde se dice que el Poder Ejecutivo elevó al Parlamento Nacional en febrero de 2011 el proyecto de ley redactado por la Junta de Transparencia y Ética Pública sobre Fortalecimiento de la Transparencia

Pública. En dicho proyecto se prevé, en el artículo 4º, inciso segundo, un período de enfriamiento de hasta un año después de haber terminado sus funciones, cualquiera sea el motivo del cese. Quiere decir que el proyecto de ley dispone que ninguno de estos funcionarios públicos que cesen en sus funciones podrá tener, por el término de un año, un empleo en la actividad privada que se relacione con su actividad en el Estado. Este proyecto se encuentra a estudio en esta Comisión y aún no ha sido tratado.

En resumen, además de poner el tema a consideración de los restantes miembros de esta Comisión, consulto al señor Senador Michelini sobre su comparecencia a este seminario del 8 al 10 de abril, representando a esta Comisión, y sobre la posibilidad de reincorporar este proyecto a los asuntos a ser tratados en este año. Entiendo que las razones de su dilación tienen que ver con que estábamos estudiando modificaciones más generales.

SEÑOR MICHELINI.- El proyecto de ley fue elaborado por la Junta Anticorrupción que, cabe destacarlo, cuenta con una integración plural. Se realizó un trabajo por parte del oficialismo y de la oposición, y si se eliminaron las normas penales para ser estudiadas cuando analicemos todo el Código Penal, podríamos incluir el tema en el Orden del Día de las sesiones del mes de abril para votarlo en mayo. Creo que no va a haber dificultades.

Con respecto a la comparecencia al seminario, independientemente de que puedan concurrir otros señores Senadores, no tengo ningún inconveniente en hacerlo; es más, ya comprometí mi palabra en ese sentido.

SEÑOR GALLINAL.- Solicito que conste en la versión taquigráfica mi voto afirmativo a favor de la señora Senadora Moreira como Presidenta y del señor Senador Pasquet como Vicepresidente de esta Comisión.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero suscribir lo manifestado por el señor Senador Gallinal; estoy seguro de que a partir de ahora la señora Senadora Moreira va a ser una conciliadora notable presidiendo esta Comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos las consideraciones que a nuestro respecto se han hecho.

En definitiva, además de un comparativo sobre el proyecto de ley que refiere a Faltas -que tenemos a consideración para la sesión que viene- los señores Senadores tienen el proyecto de ley sobre Fortalecimiento de la Transparencia Pública y el comparativo que alude al Personal Militar Dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que trataríamos el próximo jueves. En realidad, veremos de ir incluyendo el proyecto de ley sobre Fortalecimiento de la Transparencia Pública en el Orden del Día, que ya fue repartido.

SEÑOR MOREIRA.- La señora Presidenta anunció la presencia del doctor Juan Andrés Ramírez, pero cabe señalar que también está citada la doctora Luz Calvo, a quien íbamos a recibir la semana pasada, por lo que no figuraba en esta convocatoria.

SEÑOR PASQUET.- Con respecto a esta nota de la Organización de los Estados Americanos, simplemente quería comentar que tal vez en próximas sesiones -una vez que nos hayamos impuesto de su contenido y considerado las características que va a tener esa reunión que va a celebrarse en abril, los temas que se van a abordar, etcétera- podamos hacer propuestas acerca de la integración que tenga la representación de esta Comisión en esas actividades.

Dejemos esto por ahora en pausa -como recién decía el señor Senador Michelini- porque los que recién hoy tomamos conocimiento del asunto, no estamos en condiciones de adoptar posición alguna en ningún sentido hasta enterarnos de lo que aquí se está proponiendo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Personalmente, haría la siguiente recomendación: en la nota se pide que lo antes posible se eleven nombres para tener una representación en ese seminario.

En ella se establece: “De contar con el beneplácito de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores para llevar a cabo estas importantes reuniones, respetuosamente le solicitaríamos que así nos lo haga saber a más tardar el viernes 1º de marzo.” En tal sentido venía mi propuesta de que asistiera el señor Senador Michelini ya que, como Presidente de esta Comisión, fue él quien estuvo en contacto con este asunto, pero eventualmente podemos seguir considerándolo en la próxima sesión -que se realizará dentro de dos días- si se obstara que la representación de esta Comisión fuera la del señor Senador Michelini.

SEÑOR PASQUET.- No tengo ningún inconveniente en que concurra el señor Senador Michelini ni tampoco algún otro Senador que desde ya manifieste su interés en asistir. Lo que digo es que a todos quienes tomamos conocimiento del asunto ahora se nos dé un tiempo para saber de qué se trata esto, porque de pronto consideramos necesario comparecer también; no nos cerremos a las posibilidades que pueda haber. Es solamente eso, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les pediría, entonces, que el próximo jueves comuniquen a la Comisión toda otra comparecencia que se quiera hacer ante el seminario para que la Comisión pueda oficializar la concurrencia de esos otros representantes.

Si los señores Senadores no desean hacer más consideraciones, estamos en condiciones de recibir al Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de la República, profesor Juan Andrés Ramírez, y a la doctora Luz Calvo, para tratar el proyecto de ley sobre matrimonio igualitario.

(Ingresan a Sala el profesor Juan Andrés Ramírez y la doctora Luz Calvo.)

-Damos la bienvenida al profesor Juan Andrés Ramírez, Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de la República, y a la doctora Luz Calvo, Secretaria de dicho Instituto.

Como ustedes saben, los hemos citado a propósito del proyecto de ley que tiene como título “Matrimonio igualitario”, el que ha sido objetado por algunos miembros de la Comisión.

SEÑOR RAMÍREZ.- Gracias, señora Presidenta.

Nosotros ya nos referimos a este proyecto de ley y lo analizamos -con alguna pequeña variación- en la Cámara de Representantes, pero en virtud de que el sistema es bicameral, voy a hacer algunas observaciones -que también hicimos en aquella oportunidad- en razón de que, salvo algunas modificaciones que se hicieron, básicamente no fueron atendidas.

En primer lugar, voy a realizar una presentación de carácter general de las observaciones realizadas al proyecto de ley, más precisamente con respecto a una cuestión de técnica jurídica. A modo de ejemplo, Alf Ross señala que el orden jurídico es un conjunto anárquico de reglas de conducta, de normas jurídicas en sentido lógico; si es H debe ser P, y si no es H debe ser S, como sostenía Kelsen. Es una aglomeración anárquica de disposiciones legales, consuetudinarias y contractuales en una gran bolsa. La necesidad de interpretar los enunciados jurídicos hace que la ciencia jurídica vaya creando tipos: un lenguaje jurídico y una lógica jurídica. Pero para comprenderlos hay que ir formando conceptos jurídicos que hacen a la tipología jurídica y esto lo podemos apreciar en el libro “Metodología de la Ciencia del Derecho”, donde Karl Larens estudia el tema de manera muy profunda.

¿Qué quiere decir esto? Que si no manejamos los conceptos de derecho subjetivo, de contrato, de contratos bilaterales y unilaterales, gratuitos, onerosos, si no manejamos conceptos abstractos que van donde encajan los distintos tipos y categorías de normas en esa bolsa general y acumulativa de todas las disposiciones normativas existentes, la interpretación es absolutamente imposible.

Por lo tanto, el uso de las categorías jurídicas es absolutamente imprescindible para la correcta inteligencia del conjunto del ordenamiento y para buscar la norma para caso concreto, que es

la tarea del intérprete. Este debe encargarse de encontrar la solución al caso concreto, la cual no surge de manera manifiesta a los ojos o de manera intuitiva, justamente, por ser una actividad racional.

Entonces, la reflexión general de esta introducción está dada porque la observación de técnica jurídica general que nosotros deberíamos realizarle al proyecto de ley es que para un tipo de matrimonio concebido como lo es el matrimonio heterosexual -es decir, la familia constituida por un hombre y una mujer- que trae consigo una serie de consecuencias biológicas, espirituales, culturales de larguísima data y, además, con una gran evolución en Occidente, desde el Derecho romano hasta la actualidad, es muy difícil agregarle un concepto que no es igual -es apenas semejante- pero que contiene lo que en materia de analogía se llama "cualidades determinantes" que hacen a la semejanza con la aplicación del razonamiento analógico. ¿Por qué? Porque son distintos.

El problema que surge de la lectura es que es difícil entender las presunciones, por ejemplo, las de filiación, porque están pensadas, reguladas y estructuradas para que, de acuerdo con la vieja regla *pater semper incerto,* se pudiera determinar que era el padre o si era o no el marido de la madre. Entonces, se estructuraba un conjunto de situaciones donde se procuraba determinar si era cierto o no que el hombre concibiente había sido el marido que vivía de consuno con la madre que había dado a luz o no, o en los casos de concubinato si había triple identidad de techo, lecho y mesa como para establecer un concubinato *more uxorio.* ¿Por qué? Porque la regla, además, era el viejo principio de la vigilancia del vientre. Como *pater semper incerto*, el matrimonio debía vivir de consuno o bajo el mismo techo porque era la forma de poder presumir, con la mayor certidumbre, la paternidad de la pareja masculina de la madre, no necesariamente del marido de la madre como matrimonio civil.

En esta instancia, se está estructurando la posibilidad de que una pareja matrimonial sea conformada por dos personas del mismo sexo. ¿Le llamamos matrimonio? Bueno, podría llamársele matrimonio. Ahora, ¿se puede regular por el mismo capítulo, por las mismas reglas? ¿Es inteligible el sistema? Con la doctora Calvo veníamos leyendo el nuevo artículo 216, que tiene una primaria inteligencia de acuerdo que estamos seguros no fue lo querido por el redactor o los redactores, porque esta norma está pensada para una pareja heterosexual. El texto proyectado establece: "Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente)". Este acuerdo expreso es el pacto especial de concepción donde se da la llamada progenitura jurídica, que es otro de los moldes que no encajan en el viejo molde del matrimonio regulado. El matrimonio regulado no es solamente lo que consta en un texto de veinte, cuarenta o dos mil y pocos artículos como el Código Civil, sino también el bagaje de cultura, doctrina y jurisprudencia acumulada durante muchos años sobre la interpretación de esos enunciados jurídicos, que es a lo que hace la norma.

De acuerdo a la lectura del artículo 216, en el matrimonio concebido entre dos mujeres, si una de ellas queda embarazada de un hombre, se aplica esta presunción. Insisto: si uno lee el texto, se aplica esta presunción. A nuestro juicio, eso es un error proveniente de la circunstancia de querer encastrar dentro del viejo sistema del matrimonio heterosexual, que tiene sus regulaciones, sus presunciones y sus hechos -si las presunciones son las consecuencias conjeturables que la ley de Magistrados saca de un hecho conocido y otro desconocido, como dice el artículo 1.600 del Código Civil- hechos que son otros en el matrimonio homosexual. Entonces, no se puede trasladar una presunción de un hecho conocido a otro desconocido que sirve para un matrimonio heterosexual que vive de consumo, donde la mujer queda embarazada y se presume que el hombre que convive con ella es el padre biológico, salvo prueba en contrario -o, como en este caso lo señala el artículo 216, salvo que lo desconozca expresamente- a la situación aquella en la que el cónyuge de la mujer que quedó embarazada sea una mujer. No encaja la presunción, y como esta hay un conjunto de situaciones que demuestran que es demasiado violenta la semejanza o tratar de introducir como semejanza la progenitura jurídica cuando, en realidad, tal cual está regulada en la legislación civil desde hace dos mil años, deriva de la progenitura biológica entre un hombre y una mujer. Eso no es una crítica de *lege ferenda* a la posibilidad de que exista el matrimonio entre parejas homosexuales, sino una crítica desde el punto de vista de la técnica legislativa al hecho de decir "vamos a aplicar esto porque ya está y además así no discriminamos"; parecería que podría haber algún prurito de no discriminación. En realidad, es una diferencia preexistente, natural, que está en los hechos y en la naturaleza de las cosas. Por lo tanto, no se advierte por qué no regularlos en capítulos separados, estableciendo el

pacto, la fecundación asistida -porque la necesitan- cómo se regula y cuál es la progenitura en matrimonios homosexuales. Por otra parte, debería haber otro título donde se regule o se mantenga la regulación vigente con alguna modificación, si se deseara para este título.

SEÑORA CALVO.- Nosotros, en Facultad, explicamos esto dando un caso concreto parecido. Decimos que la filiación puede ser por naturaleza, cuando nace de la conjunción carnal, cuando el padre y la madre son quienes biológicamente lo concibieron. También puede ser -antes de esta ley- la filiación por adopción, cuando padre y madre no son biológicamente los padres que luego aparecen como tales en adopción plena. Entonces, acá tendríamos que aceptar una tercera categoría. Existe filiación por naturaleza -se trata de padres biológicos y hay reglas que rigen ese tipo de filiación- y hay filiación por adopción, la adopción plena, habiendo también reglas que la rigen. También existe un tercer tipo de filiación que se puede dar cuando quienes contraen matrimonio, entre sí, no están posibilitados para concebir ya que, por tratarse de dos hombres o dos mujeres, no existe la posibilidad de que nazca una criatura. Estamos hablando de la progenitura jurídica, que debería tener sus normas y su regulación porque, de lo contrario, una disposición choca con la otra. No podemos, pues, aplicar las presunciones de la filiación biológica a lo que es la progenitura jurídica.

SEÑOR RAMÍREZ.- Es más, la necesidad de tratar de encastrar un instituto dentro del otro hace que se repita un término que es absolutamente impropio, como lo es el de cónyuge no concibiente, para las acciones de investigación, de desconocimiento de la paternidad o de la filiación. ¿Por qué? Porque, desde el punto de vista procesal, lo que se reclama en las acciones en el Código vigente es el marido, que es un título jurídico, y en realidad no se sabe si es concibiente o no hasta la sentencia definitiva; incluso puede suceder que ni siquiera con la sentencia se sepa esto, pero se tendrá por verdad lo que el juez diga. Entonces, no se puede establecer como requisito de procedibilidad o de legitimación en la causa el cónyuge no concibiente. En todos esos casos, debería decirse "el marido de la madre". ¿Por qué? Porque todas esas acciones de desconocimiento, etcétera, son apropiadas exclusivamente para el marido de la madre. En los otros casos, cuando se trata de una pareja homosexual, hay un pacto, salvo que haya tenido un hijo natural por otro lado, pero ahí se aplicarán las reglas generales. En los otros casos se aplica el pacto celebrado que establece, además, una presunción absoluta, no irreversible, de quién es hijo de quién.

Por lo tanto, la primera objeción es de técnica jurídica. Se establece un conjunto de confusiones en la terminología y en la redacción de las disposiciones que lo único que harán es llevar a enormes dudas de nuestra jurisprudencia para tratar de entender lo que el Legislador quiso establecer.

Por otra parte, en todas las oportunidades que hemos tenido -cuando fuimos invitados para opinar sobre la ley de reproducción asistida y también sobre matrimonio igualitario en la Cámara de Representantes- hemos dicho que a nuestro juicio es imprescindible que se regulen conjuntamente -es más, debería establecerse antes en forma cierta- los mecanismos de fecundación asistida. Allí radica el tema más ético y complejo, pues hay temas de bioética muy difíciles de solucionar, extremadamente complejos, para los que no hay una solución unívoca en el Derecho comparado contemporáneo y que lleva a grandes dudas que derivarían en objeciones de orden público interno o internacional en su aplicación. Entonces, la materia previa para aprobar una ley de matrimonio igualitario debería ser aprobar, con plena conciencia y voluntad y luego de un profundo estudio, la ley de reproducción asistida. Yo he leído el proyecto de fecundación asistida, que cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes, y debo decir que hay algunas incongruencias -pero serias- en muy pocos artículos. En un artículo se dice que la maternidad se determinará por el parto o la cesárea. En otro artículo se establece que no se puede tener un vientre alquilado, o sea, no se puede concebir a través de un vientre ajeno, salvo en parentescos de primer o segundo grado, o sea, con la madre o con la hermana, como vientre de préstamo. Eso es incompatible porque la norma anterior establece que la filiación materna se determinará por el parto o la cesárea y aquí no la estamos determinando de esa manera. Es más, no necesariamente se le adjudica o puede adjudicar, según el proyecto de ley de fecundación asistida -creo que estoy hablando de su artículo 21- a quien haya donado el embrión, sino que puede ser un tercero. El único requisito subjetivo que no está presente en otras legislaciones es el relativo al parentesco de primero o segundo grado entre los contratantes, es decir, la mujer que va a anidar y el que entrega el embrión. Tampoco hay precisión acerca de la conformación el embrión, sobre cuáles han sido los gametos que lo han originado.

Existen otras incongruencias también graves. Hay una norma que establece que la donación de gametos será anónima pero, sin embargo, otra disposición determina en qué plazos la viuda puede o no fecundarse con el gameto del cónyuge fallecido. Entonces, en ese caso el gameto no se donó de ninguna manera de forma anónima, porque estamos hablando del gameto del marido que falleció.

En definitiva, hay una serie de incongruencias técnicas. Aquí hay temas realmente complejísimos, sobre todo, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado. Creo que no podría dictar una ley si no se cuenta con un asesoramiento explícito y profundo en esa materia. ¿De qué sirve que hablemos de nulidad absoluta en el caso de la remuneración del vientre alquilado si, de repente en un año, los interesados se toman el Buquebus y tienen un hijo en Buenos Aires? El proyecto de ley del Código argentino establece que el proceso no puede ser oneroso pero, ¿cómo podría hacer el juez para descubrir si hubo remuneración en el alquiler del vientre? No establece el requisito del vínculo tan estrecho entre el comitente y la madre que anida, como en nuestro proyecto de ley. El proyecto de Código argentino no dice nada sobre eso. Es más, establece que la madre que anida debe, en primer lugar, haber tenido un hijo propio -no sé exactamente para qué es este requisito; ¡vaya a saber uno!- y, en segundo lugar, que no debe haber tenido más de dos partos. Quiere decir que puede anidar tres veces. Ahora bien, ¿quién puede creer que una mujer va a tener tres embarazos gratis? Está bien uno, pero ese gesto de generosidad humana no parece razonable.

Como decía, si los interesados pueden ir a Argentina en Buquebus y tener el hijo, ¿para qué establecimos la prohibición?

La norma parece establecer que los matrimonios homosexuales no podrían recurrir a la fecundación asistida. Quiere decir que no les sería posible concebir hijos porque no está permitido el alquiler de vientres, salvo que se trate de la madre o la hermana de uno de los dos integrantes de la pareja homosexual masculina. Sin embargo, se pueden ir a Estados Unidos y hacerlo; hay casos muy notorios de personajes conocidos de parejas homosexuales masculinas que han tenido hijos de esa forma.

Entonces, establecemos la prohibición, reglas de orden público severas que, sin embargo, son fácilmente eludibles. Hoy por hoy, el acceso al mundo exterior es mucho más fácil que en la época del divorcio; acá éramos divorcistas mientras que en Argentina no y en Paraguay y Chile tampoco, por lo que los interesados en divorciarse, para poder hacerlo -y, eventualmente, volverse a casar- venían a constituir domicilio en Uruguay. Hoy este fenómeno que nos ocupa se vuelve mucho más complejo y difícil.

Por lo tanto, insisto en que la materia previa necesariamente es regular con especial cuidado la ley de fecundación asistida. No está claro en el proyecto -que cuenta con media sanción- si un hombre o una mujer solos pueden tener acceso a esos procedimientos o si tiene que tratarse de una pareja. Además, debemos tener en cuenta las prohibiciones que funcionan por motivos morales. Como decía, son cuestiones de bioética muy complejas. Cuando el Legislador determina una prohibición, una limitación a la libertad, lo hace porque considera que hay fenómenos de moral intersubjetiva que tiene que controlar y regular. Sin embargo, a muy pocos kilómetros se puede lograr lo contrario.

¿No necesita la norma, para sancionarse, una disposición expresa acerca de lo que el Uruguay va a validar? ¿Qué van a hacer nuestros jueces cuando, por ejemplo, venga a radicarse a nuestro país un matrimonio que alquiló un vientre en forma onerosa en el Estado de California, o en la Argentina, supuestamente en forma gratuita, pero con quien no tiene el mismo grado de parentesco con la madre? ¿Va a ser hijo o no? ¿El estado civil va a ser el indicado por la legislación extranjera? El Código Civil uruguayo, en su Apéndice, establece que el estado y la capacidad de una persona se regulan por la ley de su domicilio. ¿Es a ese estado civil al que nos estamos refiriendo con esa innovación extraordinaria? El Tratado de Montevideo de 1889 no dice nada sobre el estado, pero el de 1940 señala que el estado y la capacidad se regulan por la ley del domicilio. Supongo que para evitar abrir una ventana por la que entre un viento que vuele una cantidad de conceptos, debería hacerse una regulación en serio.

La tercera observación de carácter general tiene que ver con el eje del interés. Es interesante ver la evolución del matrimonio y la patria potestad a lo largo de los siglos: la patria potestad romana de

origen religioso, el matrimonio religioso; el germánico es mucho más práctico y pragmático. Pero ya en la época de la codificación nacional -y antes, en la codificación francesa- había un eje central, que era la preocupación por el matrimonio, no por sí mismo, como podía ocurrir en el Derecho Romano -pues tenía un origen religioso- sino porque en atención al interés de los hijos se consideraba que era el mejor instituto para criarlos. La concepción de fines del siglo XVIII, de todo el XIX y de principios del XX era que las parejas no consolidadas por medio del matrimonio eran inestables y, entonces, era mucho mejor una pareja estable para criar un hijo de forma adecuada. Es por eso que en un principio no existía el divorcio y luego se establecieron algunas causales con el fin de evitar que la gente pudiera romper el vínculo matrimonial de un día para el otro. Todavía seguimos con largos plazos en ese sentido; sobre este tema conversamos con la doctora Calvo al analizar alguna norma de este proyecto de ley.

Luego el eje empieza a profundizarse y encontramos el interés por la intimidad. En cuanto al *pater semper incerto,* el matrimonio no funcionaba si el titular del riesgo no era el titular de la acción. El marido era el que podía determinar si investigaba o no. En 1914 comienza a abrirse una puerta; copiando la legislación francesa, se prevé la investigación de la paternidad con cinco o seis causales de admisibilidad. El Código del Niño, en la década del treinta, establece que los hijos tienen derecho a saber quiénes son sus padres y habilita la investigación de la paternidad a los efectos alimenticios y del apellido. Frente a lo que antes era el interés a la intimidad y a la fortaleza del instituto matrimonial por sí mismo, empieza a prevalecer notablemente el interés del menor y luego la verdad biológica. En nuestro Derecho Positivo, en materia de legitimación adoptiva, el viejo ocultamiento al menor de sus orígenes biológicos, en principio fue una clave del sistema -cuando fue concebido en la Ley Echegoyen- pero después, en aras de la dignidad humana y del derecho a la verdad biológica, los hijos por legitimación adoptiva podían investigar y averiguar quiénes eran realmente su padre y madre biológicos. ¿Por qué? Porque el centro del interés es predominantemente el del menor. Se modifica el Código Penal y se establecen sanciones penales que antes no había. ¿A quién se sanciona? ¿A los que ejercen la patria potestad? No, porque aunque el Código dice que son delitos contra la patria potestad, en realidad son delitos contra la filiación. Es así que se sanciona al padre biológico que no cumple con sus deberes de guarda o de alimentos. Se aumentan las causales de pérdida de la patria potestad, y esto se hace para proteger a los menores. Entonces, del abandono por tres años se pasa al abandono por un año.

Recordemos que hace poco tiempo se aprobó la llamada "ley del coscorrón", según la cual ya no se permite el castigo corporal a los niños. En realidad, a veces es mejor un sopapo a tiempo que un INAU a destiempo, pero de todas formas está instalado en la mente de la sociedad uruguaya. El Código de la Niñez y la Adolescencia dice, grandilocuentemente, que prima el interés superior del menor. ¿Por qué el interés del menor es superior? Porque es el incapaz. Los adultos son los que pueden manejar su propio interés por su voluntad, mientras que los menores no pueden hacerlo. Un bebe, un niño chico, un impúber, o incluso un púber menor de edad, está a merced del dominio y la voluntad de los adultos; entonces, el Legislador los tutela estableciendo reglas de protección al interés superior del menor. Antes, en el Código del Niño, habíamos pasado por el Estado tutelar, según el cual el niño era un objeto apreciado pero no un sujeto apreciado. Sin embargo, en el Código de la Niñez y la Adolescencia es sujeto; tiene derecho a ser oído en juicio. Si se lo sanciona, se lo hace mediante un proceso como si fuera un adulto, mientras que en el Código del Niño el proceso era con los padres; el objeto no era sancionado, sino que era custodiado en el Consejo del Niño sin un proceso legal para inculparlo de alguna infracción de tipo penal.

En lo que tiene que ver con los tratados internacionales, en la Comisión de la Cámara de Representantes cité a la profesora francesa Françoise Dekeuver - Défossez, que tiene un artículo publicado en la revista trimestral francesa de Derecho Civil, del año 1995, que se llama "Los grandes mitos en Derecho de Familia". Uno de esos mitos es el niño rey. Es un mito porque lo construimos; sin embargo, en la realidad, también en Francia está traicionado ese interés del niño rey. Voy a explicar a qué me refiero. Toda esta regulación -la fecundación asistida y la posibilidad de que matrimonios de todo tipo, heterosexuales y homosexuales, puedan tener hijos- no es en protección del menor, sino de un interés, absolutamente legítimo, de los adultos. Reitero que es un interés absolutamente legítimo, pero no debe estar detrás del interés del menor. ¡Vaya si es un interés legítimo! Tengo cuatro hijos y trece nietos; los disfruto enormemente y sé lo que es tener descendencia. Pero cuidado: si abrimos la puerta y habilitamos de manera no racional la posibilidad de satisfacer el interés de cualquier adulto de tener descendencia, quizás no estemos protegiendo el interés superior del menor como corresponde. ¿Es correcto que un hombre pueda tener un hijo con un vientre alquilado? Una persona que no está

casada ni quiere hacerlo, pero quiere tener un hijo, ¿puede tenerlo? Hay que tener en cuenta, además, que seguramente en poco tiempo se van a ir habilitando y abaratando distintos mecanismos técnicos y científicos. Es más, en el artículo 1º del proyecto de ley de reproducción asistida se dice que la infertilidad debe ser tratada por el sistema público como enfermedad, como patología; es decir que la sociedad le da una mano económica a los adultos que quieren tener descendencia. Ahora bien, ¿es cualquier descendencia? Por supuesto que me podrán decir que eso es mejor a que esté durmiendo en la calle o debajo de un puente, pero el hecho de que existan casos de esa naturaleza, ¿amerita que se pueda habilitar cualquier forma de progenitura a través de la fecundación asistida? Pienso que es lo que debe ser estudiado en profundidad y la sociedad uruguaya, a través del Parlamento, tiene que tomar decisiones en temas de bioética y de filosofía moral absolutamente trascendentes, más allá de que me parece que es correcto y absolutamente justificado que una pareja homosexual tenga un estatuto de estabilidad semejante al del matrimonio. Pero hay otras formas. Por ejemplo, recuerdo que antes de la aprobación de la ley de unión concubinaria vinieron a visitarnos al Instituto integrantes del agrupamiento Ovejas Negras y su planteo inicial fue que ellos aspiraban a que se regulara legislativamente, no solamente a las parejas homosexuales -dándoles la forma de matrimonio- sino aun a parejas múltiples. Es decir que la idea era establecer un instituto que no se conoce en el mundo occidental y que, es más, está castigado penalmente por bigamia en la mayor parte de los casos, o por la nulidad civil en los otros. Desde el punto de vista de la moral autorreferente, si hay cuatro hombres y una mujer que quieren vivir juntos y tener hijos en comunidad, es problema de ellos. Ahora bien, desde el punto de vista de los niños que nacen, siguiendo principios liberales kantianos, creo que el Legislador no puede incursionar en la moral autorreferente. No podemos tratar de imponer un ideal ético humano a ningún integrante de la sociedad, por más que esté respaldado por la mayoría; simplemente, la ley tiene que inmiscuirse en la libertad ajena cuando la conducta de uno afecta a otros. Pero en este caso afecta. Estoy convencido de que aquí, si hiciéramos un referéndum, nadie aprobaría la poligamia establecida, que permitiera a alguien casarse con tres mujeres a la vez, o sucesivamente. Pero ¿cuál es la razón? ¿El ideal humano o simplemente que queremos proteger a los descendientes de esa forma de unión tan peculiar?

Entonces, creo que hay que ir paso a paso, pero insisto: no he visto que el proyecto de ley venido de la Cámara de Diputados sobre técnicas de reproducción asistida tome las medidas adecuadas o realice una regulación consciente de temas extremadamente complicados, sobre todo de Derecho Internacional Privado.

Si la señora Presidenta me permite, quisiera cederle la palabra a la doctora Calvo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les solicito que vayan cerrando la exposición, porque tenemos que ir a las preguntas de los señores Legisladores y hay tres delegaciones que están esperando para ser recibidas.

SEÑORA CALVO.- Voy a ser breve, señora Presidenta.

En mi caso voy a referirme concretamente al proyecto.

En primer lugar, en cuanto al inciso tercero del artículo 214, me parece que tendría que decir algo más y no simplemente hacer referencia al acuerdo expreso y escrito que debe existir entre las dos personas que van a concebir de una forma que no es la natural, con la conjunción carnal, sino que van a tener un hijo por la fecundación asistida. ¿Qué capacidad se requiere? ¿Basta la del matrimonio? ¿Tienen que ser mayores de edad? No está dicho. Incluso, me parece que deberían establecerse ciertos requisitos mínimos: que deben decir que prestan su conformidad, etcétera. Me parece que el concepto de acuerdo expreso y escrito es demasiado amplio como para después entrar en distintas situaciones o hipótesis concretas de juicio para ver si se está cumpliendo no con lo que se establece aquí.

En segundo lugar, este mismo inciso tercero establece que no pueden impugnar las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción. Hasta aquí está claro: se está haciendo referencia a dos hombres, dos mujeres, o un hombre y una mujer que quieren concebir pero no pueden y tienen que recurrir igualmente a los métodos de fertilización asistida. Pero luego agrega: “y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten (concibiente y no concibiente)”. Me parece que

aquí se está cerrando demasiado, porque puede ser que ninguno de los dos sea concibiente, en el sentido de que ninguno de los dos sea el dueño, para decirlo de alguna manera, del gameto. En efecto, puede ocurrir que se trate del útero de la mujer de la pareja, el esperma de un tercero y el óvulo de una tercera. Entonces, al decir “concibiente” y “no concibiente” se están cerrando las posibilidades, porque insisto: puede haber una madre portadora de un hijo que se concibió con gametos de terceros.

Además, aquí se dice: “(concibiente y no concibiente), bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial”. Me parece que esta es una redacción muy amplia, tanto que acepta el vientre de alquiler. Digo esto porque lo que no está prohibido está permitido, en principio, en materia legal. De la forma en que se dice, se desprende que todos pueden hacer un acuerdo con respecto a esta progenitura jurídica, pero no hay límites. Con ello no quiero decir que esté bien o mal, pero sí que lo está comprendiendo y puede entrar en colisión con lo que establezca la ley de fecundación asistida. Además, hace décadas que existen las fertilizaciones asistidas en nuestro país, y debería resolverse este tema, porque lo que hay es un contrato de adhesión con las clínicas privadas. La voluntad de los particulares prácticamente no cuenta, y el que quiere someterse a un procedimiento de fertilización asistida tiene que ir y firmar lo que le dan para poder decir que sí por algo que tanto desea.

Tampoco entiendo lo que expresa el inciso siguiente cuando dice: “Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer”. Cuando expresa “entre hombre y mujer”, ¿quiere decir entre ellos, con respecto de terceros, o no es nulo cuando yo no soy el concubino, el marido ni la mujer y estoy haciendo un acuerdo con respecto del hijo que va a tener mi vecina? Me parece que también hay una falta de precisión terminológica cuando dice: “Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer”.

En cuanto al artículo 216 y la impugnación -estuvimos hablando del tema antes de entrar a Sala- ya lo trataron otros compañeros de la Cátedra con respecto al caso de una pareja de mujeres en el que no existe un acuerdo de progenitura jurídica. Si una de ellas queda embarazada, la otra estaría cubriendo la presunción de filiación y, tal como está redactado el texto, no podría impugnar esa filiación. Es decir que caería dentro de la presunción de filiación o de legitimidad, como la llamábamos antes.

Quiero referirme a otro tema, que quizá no es tan candente, pero me rechina mucho, como es el que tiene que ver con la obligación de alimentos, el concubinato y las relaciones afectivas posteriores. El artículo 194, corrigiendo la redacción anterior -y me parece que está muy bien- dice que cesa la obligación alimentaria que tenía mi marido para conmigo, luego de muchos años de matrimonio, cuando yo tenga un concubinato judicialmente reconocido. A continuación, el segundo inciso expresa que también corresponderá el cese de la obligación alimentaria si se comprueba que yo vivo en un concubinato que reúne todas las características que reclama la Ley Nº 18.246. Me parece demasiado fuerte que tengan que pasar cinco años -porque es ese plazo el que exige la ley para que se configuren los requisitos de la unión concubinaria- para que mi marido, que me está pasando una pensión, me pida el cese porque estoy viviendo con otro hombre, con quien tengo una relación de concubinato estable. ¡Tiene que esperar a que se den todos los elementos necesarios y el transcurso de cinco años! Al no tener texto expreso, nosotros pensábamos que esto se resolvía diciendo que teníamos un dador de alimentos que está privilegiado y que excluye al antiguo dador de alimentos que surgía del matrimonio. Esto era así porque, ¿cuál era la base de esa obligación? La solidaridad que se derivaba del matrimonio. Me parece demasiado que en el proyecto quede en la cabeza del hombre, o de la mujer -porque hoy los alimentos congruos se ponen en la cabeza de cualquiera de los dos- una obligación de alimentos a favor de un excónyuge, si este está viviendo en un concubinato; no me parece que tenga que esperar a que pasen cinco años, porque a lo mejor a los cuatro años y diez meses lo suspende, y allí deja de correr el plazo y lo retoma luego, a los tres meses. Así nunca se van a cumplir los cinco años, porque son como plazos de prescripción que se cortan. Nunca va a efectivizarse el plazo de cinco años para decir que se puede suspender la obligación de alimentos. Creo que cuando hay una unión afectiva estable debería ponerse fin a los alimentos que daba la anterior pareja estable.

SEÑOR MICHELINI.- Me voy a referir a tres aspectos.

En primer lugar, a los puntos a los que se refirió la doctora Calvo porque, a riesgo de que no tomemos en cuenta alguna de esas iniciativas, sería bueno tener otras redacciones. Por ejemplo, con respecto al concubinato establecer cuál sería el plazo, cuál la redacción más adecuada, porque también puede darse que sea por dos años y dos meses antes de cortarlo, ya que sabemos que si hay mala fe, naturalmente esto puede ocurrir. Por ejemplo, cuál sería el plazo del amparo -no para el caso de los hijos, que corre por otra normativa- para la excónyuge, a quien, por solidaridad, se le puede dar una pensión alimenticia. Asimismo, cuándo, por una situación de concubinato, debería cesar.

Creo podemos encontrar una redacción alternativa para el artículo 214 que permita contemplar algunas cosas en las que no hemos reparado, como la aceptación de ambos cónyuges -del concibiente y no concibiente- del óvulo, así como también para su inciso final.

Con respecto al planteo que hizo el doctor Ramírez respecto al tema de la reproducción asistida tenemos un problemita porque, en virtud de que habrá un intenso trabajo en la Cámara de Diputados y también en la Cámara de Senadores, seguramente estemos hablando de más de un año para que salga esta legislación. Entonces, como a veces lo excelente es enemigo de lo bueno, seguramente comiencen a dictarse sentencias -conozco una, pero quizá haya más- con relación a personas del mismo sexo que vienen a vivir a Uruguay habiéndose casado en otros países en función de disposiciones que la legislación uruguaya puede llegar a convalidar. Lo que puede ocurrir es que la gente vaya a casarse afuera y vuelva y en el aspecto filiatorio -aunque esto sea insuficiente- nos genere problemas. El aspecto filiatorio no está solo vinculado al tema de la reproducción asistida. Si la Justicia uruguaya comienza a convalidar los casamientos que se producen en otros países podrían preguntarse por qué razón no se hace lo mismo acá. O sea, quien tiene dinero puede ir a casarse a otro país y se lo convalida y quien no tiene dinero no lo puede hacer. Además, el capítulo de la reproducción asistida se mezcla y se conjuga con el aspecto filiatorio, pero también en este sentido se pueden generar situaciones que no están concebidas en el texto. Es cierto que algunas organizaciones no gubernamentales -es el caso de Ovejas Negras, entre otras- han planteado hacer una legislación igualitaria y que hay otros países que han legislado por separado. Lo que estamos haciendo es una novedad. También es cierto que conjugar la dinámica de que el texto ampare todas las situaciones es compleja -seguramente tengamos que corregir en el futuro- pero creo que es un buen desafío. Por ello me parece que tenemos que legislar. Sabemos que lo estamos haciendo con cierta premura; sabemos que hay vacíos que van a quedar y que podrán ser corregidos después, pero si no legislamos vamos a tener ciudadanos que pueden viajar y su unión matrimonial va a ser reconocida y ciudadanos que no pueden viajar a los que no se les va a reconocer su unión matrimonial. Se me dirá que se podrá reconocer por la vía del concubinato; pero eso es algo que formará parte de otra discusión.

Para finalizar, quiero decir que de la lectura del artículo 216 actual y del anterior, parecería surgir un cambio de términos de “marido” por ·cónyuge”, de forma tal que la legislación abarque a todos, pues está referido, en un altísimo caso, a las relaciones heterosexuales entre hombre y mujer. Sin embargo, podría ocurrir que también se contemple la situación, no de dos hombres sino de dos mujeres que no hacen un acuerdo expreso y escrito, tal como lo dispone el artículo 214 y lo regula el artículo 217 para que los padres no se deslinden de la filiación y el artículo 219 para que el hijo pueda averiguar su filiación biológica. Ahora bien, podría ocurrir que por parte de un matrimonio celebrado entre dos personas del sexo femenino no se haga un acuerdo expreso y escrito -pero sí exista un acuerdo y voluntad de ambas- y que una de las cónyuges mantenga relaciones con un hombre y quede embarazada. Sé que está a fórceps. . .

SEÑOR RAMÍREZ.- Permítame una breve interrupción, señor Senador.

Simplemente creo que la hipótesis de ese acuerdo está abarcada por el último párrafo del artículo 214, que expresa: “Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer”. Si no malentiendo esta disposición, ese acuerdo entre una pareja homosexual femenina que acuerdan tener un hijo a través de la concepción carnal con un hombre, obviamente de fuera de la pareja, sería nulo en función de lo dispuesto en el inciso al que aludí. Digo esto para que vean la dificultad en la regulación del tema. No creo que el Legislador esté pensando en la hipótesis de que se le impute la filiación por progenitura jurídica cuando no hay pacto. En realidad, puede haber filiación natural, adoptiva o por progenitura jurídica. Este sería un cuarto caso: se trataría de una filiación no biológica, no natural -ello sería imposible- sin el pacto establecido

de acuerdo con lo que la ley permite. Por lo tanto, sería nulo y tendría un hijo que se le imputaría a la otra mujer.

Creo que el artículo 216 no sería de aplicación para una pareja de dos mujeres.

En función de lo establecido en el artículo 217, en el sentido de que "la presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216", etcétera, podríamos preguntarnos cuál es la presunción de existencia de relación filiatoria. Si es un pacto se probará por documento, porque tiene que ser por escrito, solemne; si no lo es, se tratará de una presunción que deriva en un hecho. ¿Cuál es la presunción del hecho? El padre es el marido de la madre o, en caso de concubinato, el padre es la pareja de la madre. Siempre va a ser un hombre a quien se le adjudique la paternidad. Entonces, no tiene sentido hablar del cónyuge no concibiente, porque está pensado para la presunción de que si viven de consuno, el hijo es de ellos. Estas son las críticas que hacíamos. Por lo tanto, vuelvo a decir que la afirmación de que sería nulo el acuerdo demuestra la complejidad del tema.

SEÑOR MICHELINI.- ¡Que el tema es complejo, nadie lo discute! De ahí, pues, toda la ayuda que yo pedía para dar claridad al tema, no cuando no hay juicios, sino cuando se plantean juicios de todo tipo.

A sabiendas de la, digamos, contracción a que podría dar lugar el artículo 216 con el inciso final del artículo 214, lo veía aplicado en situaciones especiales en las que, transcurridos cinco años, se produjese un determinado conflicto en un matrimonio celebrado entre dos personas de sexo femenino. Con esto quiero decir que se acepten todas las hipótesis del artículo 216, que, en su redacción, sé que es a fórceps. En la medida en que para mí los artículos 216 y 217 velan por los derechos de los niños, a los efectos de que los padres -sean concibientes o no- no se saquen de encima la responsabilidad, creo que el artículo 216 no abarca solo todas las hipótesis planteadas de mujer-hombre, sino que puede ir más allá. Quizá, con ayuda de la pluma de quienes nos visitan -independientemente de si se está de acuerdo con el objetivo final o con los aspectos filosóficos- se pueda llegar a redacciones que modifiquen algunos artículos y que den la mayor claridad posible en futuros juicios o litigios de aquí a equis años, después de aprobada esta legislación.

SEÑOR PASQUET.- Este tema es extraordinariamente complejo y si nos pusiésemos a profundizar o a intentar hacerlo formulando preguntas a partir de las exposiciones de nuestros distinguidos visitantes, seguramente emplearíamos mucho más tiempo del que disponemos, de manera que voy a resistir la tentación de ahondar en esos aspectos que los expertos nos han señalado, a pesar de que me suscitan enormes dudas porque, además, debo confesar que estoy muy lejos de tener una idea clara de todo esto.

Algunas cosas me llaman mucho la atención y quisiera conocer su opinión, aunque tal vez no responda estrictamente a su especialidad, pero está aquí en el proyecto y en algún momento tendremos que verlo. El artículo 25 del proyecto de ley sustituye al artículo 27 de la Ley Nº 17.823, que refiere al nombre. En los sucesivos numerales se consideran distintas hipótesis: el nombre del hijo habido dentro del matrimonio heterosexual, el hijo habido dentro del matrimonio homosexual, el hijo habido fuera del matrimonio en el caso de parejas heterosexuales y en el numeral cuarto se habla del hijo habido fuera del matrimonio en el caso de parejas homosexuales. Después se contempla la situación de la inscripción de la criatura en el Registro Civil y en lo atinente al orden de los apellidos. Ahora bien, cuando quienes van a inscribir un hijo son integrantes de una pareja heterosexual, no hay duda en cuanto a la posibilidad física de que ese hijo sea de esas dos personas, pero cuando van dos homosexuales unidos en matrimonio, cabe razonablemente pensar que todo es legítimo y de acuerdo a las normas vigentes; sin embargo, cuando dos personas del mismo sexo que no están unidas en matrimonio se presentan a inscribir a una criatura como su hijo, con tales o cuales apellidos, ¿cómo se hace para distinguir esa hipótesis de la suposición de estado civil prevista por el artículo 259 del Código Penal? Es un hecho biológicamente imposible que dos personas del mismo sexo digan que el hijo es suyo, porque de alguno de los dos no es. Por lo tanto, ¿cómo se va a manejar el Oficial del Registro Civil cuando le dicen que van a inscribir a una criatura -que evidentemente no puede ser hijo de ambos- y que quieren que el orden de los apellidos sea uno determinado? ¿Cómo hace el Oficial para saber si tiene que inscribirlo o dar parte a la Policía? De pronto hay alguna explicación, pero como en este momento se me escapa, planteo la pregunta.

SEÑOR MOREIRA.- Este tema nos plantea muchas dudas porque supone un cambio cualitativo muy profundo y cuesta aceptar la asimilación de este instituto con el matrimonio heterosexual que ha sido de milenaria tradición. He releído algunas de las expresiones de la doctora Mabel Rivero en las que hablaba de este acuerdo expreso y escrito tan particular y me gustaría saber qué opinión les merece, si creen que este acuerdo puede ser tachado de inconstitucional por el objeto o por la causa. Señaló que hay una serie de disposiciones que nos llevan a tener en cuenta la nulidad de este acuerdo. Por ejemplo, el artículo 1282 del Código Civil dice que no puede ser objeto de los contratos lo que esté fuera del comercio de los hombres, que en este caso es el estado civil. También agregó que por ser un tema de estado civil se trataría de normas de orden público que no podrían ser acordadas por las partes. Al respecto expresó que podría darse un pronunciamiento de la Corte por ser inconstitucional y violatorio de los artículos 72 y 332, que se refieren a los derechos inherentes a la personalidad humana, dentro de los cuales tienen especial jerarquía la dignidad y la identidad. Entonces, la pregunta que quiero hacer es si a su juicio esa tacha podría estar presente en el acuerdo que se realiza, donde se habla de un hecho físicamente imposible y se crea este nuevo instituto de la progenitura jurídica.

Otro aspecto que quiero señalar es la contradicción que hay entre los artículos 217 y 219. En el caso del artículo 217, se expresa que la presunción de existencia de relación filiatoria -que, en realidad, no es una presunción porque es un hecho físicamente imposible y por tanto lo que se crea es una ficción jurídica- podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone con excepción de los casos en que exista este acuerdo, que parecía vedar la posibilidad de hacer esa investigación del origen biológico. En cambio, el artículo 219 dice que se podrá impugnar esa presunción, actuando debidamente representado por un curador, dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento, o dentro de los cinco años a partir de la mayoría de edad. En este sentido, me gustaría saber si se puede resolver este problema sin la modificación de esos textos. Quiero recordar que cuando concurrieron los representantes del Colectivo Ovejas Negras a la Comisión, señalaron que en este caso eso estaría salvado por la interpretación de las normas establecidas en el Apéndice del Código Civil, esto es, los principios de no contradicción y demás. Por tanto, me gustaría saber si es así o si consideran que habría que modificar estos artículos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de ceder el uso de la palabra a nuestros invitados, quiero señalar que la Secretaría va a repartir el proyecto de ley de reproducción humana asistida que se va a comenzar a considerar en el día de hoy en la Comisión de Salud Pública del Senado -y que fuera aprobado en el mes de octubre del año pasado por la Cámara de Representantes- a efectos de hacer una revisión conjunta con esta iniciativa.

Por otro lado, como la doctora Calvo hizo referencia a unos artículos en forma específica, le agradeceríamos que nos haga llegar sugerencias de redacciones alternativas que levanten esas objeciones.

SEÑOR RAMÍREZ.- Con relación a lo manifestado por el señor Senador Moreira respecto a lo expresado por la doctora Rivero quiero decir que, por ejemplo, la prohibición de acuerdo sobre estado civil es de orden legal, por lo que se podría modificar por ley. El problema tiene que ver, básicamente, con el artículo 72 de la Constitución. Cuando concurrí a la Cámara de Representantes por este tema, hice referencia a un excelente trabajo de Sarlo, en el libro “Homenaje al Profesor Juan Pablo Cajarville” -que se publicó el año pasado- sobre el artículo 72 de la Constitución, su origen y contenido. Antes de este, hay un trabajo de Alberto Ramón Real muy bueno y otro de Cajarville, por lo que hay un abundante material al respecto.

En la evolución del pensamiento filosófico-jurídico y filosófico-político, el artículo 72 es la norma fermental de casi toda la Constitución y de lo que la nueva terminología denomina como el bloque de los derechos humanos. En este sentido, el derecho a la dignidad humana es la base inicial o el tronco del árbol cuya distintas ramas van floreciendo y dando sus frutos. Dentro de la dignidad humana figura el derecho a la identidad. Cuando en la última mitad del siglo XX se instauró el derecho de los niños a saber quiénes eran sus padres y, luego, con el auxilio del ADN, muchas décadas después se estableció la enorme posibilidad de pesquisar quiénes son los padres y madres biológicos -aunque esto es más difícil que haya dudas en cuanto a esto último-; cuando el Código de la Niñez y la Adolescencia eliminó el artículo 214 del Código Civil, que establecía causales de procedibilidad para la investigación de la paternidad -que eran un corsé de hierro para la investigación-; y cuando el Código de la Niñez y la Adolescencia eliminó o extendió largamente los plazos de caducidad para la

investigación de paternidad y maternidad, lo que se estaba buscando era consagrar el derecho a la identidad por el conocimientos de sus orígenes biológicos, que es parte de la dignidad humana protegida por el artículo 72 de la Constitución. A eso hacía referencia cuando decía que ahora hemos cambiado el eje del centro de interés. Toda esa evolución se realizó tratando de promover el centro de interés en el interés superior del niño, y así fue proclamado, además, con todas las letras. Ahora tenemos otro centro de interés legítimo -no fraudulento ni ilegítimo- pero deberíamos verificar cuál se antepone a cuál. Los autores más modernos -como el recientemente fallecido Ronald Dworkin- afirman que los Principios Generales del Derecho no se contraponen, lógicamente, por su enunciado de textura amplia sino que se pesan y se ponderan. Hay que saber cuál pesa más; uno tendrá predominancia sobre el otro.

Es cierta la cuestión planteada por la doctora Rivero a la que hacía referencia el señor Senador Moreira, porque en todos estos proyectos de ley hay claramente un interés en tener hijos. Tan es así que se garantiza el secreto, la reserva absoluta de la paternidad biológica, cuando en la fundamentación anterior no se trataba solamente de saber de quién soy hijo para conocer mi genotipo con afán científico, sino para reclamar alimentos, responsabilidad, protección y herencia, si es necesario.

Ahora, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en la reforma que se está postulando, para la adopción plena establece que los hijos adoptivos también pueden reclamar la herencia en la familia biológica. Esto se "da de patadas" con este otro mecanismo, por el cual los hijos biológicos de equis nunca van a poder investigar de quién son hijos. Hay padres y madres biológicos que nunca van a responder por su paternidad o maternidad. La indagatoria es solo a los efectos de saber si existe alguna enfermedad hereditaria que pueda curarse a través de ese conocimiento.

Por lo tanto, hay un cortocircuito de principios generales del Derecho que me parece que es bastante claro y de difícil solución.

SEÑORA CALVO.- Me permito disentir en este punto.

Convenciones y tratados han entendido que es un derecho humano que cada uno pueda vivir de acuerdo con su orientación sexual. Como hay diferentes orientaciones sexuales y como, en parte, esto del matrimonio igualitario está amparando ese derecho humano a que cada uno viva de acuerdo a su realidad personal -considero que esto está amparado en el artículo 72 de la Constitución- hay que buscar alguna forma -en este caso, el pacto- para que aquellas personas a las que por el proyecto permitimos que, siendo del mismo sexo, contraigan matrimonio, puedan tener un hijo -por medio de la inseminación artificial o algún tipo de fecundación asistida- que sea considerado propio, aun sabiendo que es imposible que entre ellos puedan concebir.

Me parece que una cosa va de la mano con la otra. En la actualidad nos rasgamos tanto las vestiduras respecto al derecho a la identidad, pero ¿cuántos hijos frutos de inseminación artificial hay en nuestro país? Está lleno. ¿Y a alguien le preocupó en algún momento la identidad de ese hijo y determinar en qué familia tenía derechos? ¡No! Todo esto se da ahora porque tenemos sobre el tapete el matrimonio homosexual.

Al respecto, voy a contestar al señor Senador Moreira algo que quedó pendiente. Estoy segura de que debe de haber cientos de funcionarios del Registro de Estado Civil que están seguros de que están reconociéndose hijos que no son propios dado que muchas personas, cuando se casan, le reconocen a su consorte la prole que trae. Y lo hacen porque les parece que es un acto de generosidad; están imbuidos del espíritu matrimonial, etcétera. ¿Cuándo se dan cuenta de que tienen un problema? Cuando deben cuatro pensiones alimenticias en lugar de una; es en ese momento cuando quieren desconocer a esos hijos que no son de ellos, pero no lo pueden hacer por el tema de la suposición del estado civil.

Entonces, ¿cómo se podría conciliar el tema del numeral 4) del artículo 25? Creo que, de alguna manera, tendría que desprenderse que hay un pacto según el cual las personas acordaron que los hijos que iban a concebir iban a ser jurídicamente de ellos, para que en ese caso se pueda

entender que el apellido que les va a corresponder es el que se deriva del pacto por el cual fueron procreados.

SEÑOR PASQUET.- A mí me preocupa otro aspecto de la cuestión, porque si van dos personas del mismo sexo a inscribir como hijo propio a una criatura, evidentemente hay un tercero en el asunto: el del otro sexo que fue necesario para la concepción de esa criatura. La norma no dice aquí que haya que hacer alguna aclaración acerca de lo que puedan ser los derechos de ese tercero, su interés o el carácter de donante anónimo que pueda haber tenido. Aquí no hay ninguna referencia a ese respecto.

Entonces, cuando van dos personas de distinto sexo a inscribir, podrá ser que alguno de ellos, magnánimamente o por la razón que fuere, acepte inscribir como hijos propios a quienes no lo sean, pero el oficial del Registro no tiene por qué saberlo, porque el hecho que se trae a su consideración es físicamente posible. Puede ocurrir que las cosas hayan sucedido como el que comparece a declarar dice que sucedieron. Pero cuando dos personas del mismo sexo van a inscribir a una criatura y dicen que el orden de los apellidos es el siguiente, es evidente que están partiendo de algo que físicamente no pudo ser. Es necesaria una aclaración para saber de qué manera están contemplados, si lo están, los intereses o los derechos de ese tercero que fue necesario para concebir a esa criatura. Y si ese tercero es un donante anónimo, no hay ningún derecho que tutelar y habrá que declararlo así, dejando las debidas constancias y diciendo que esa criatura es producto de una inseminación artificial y que el donante no quiere que se conozca su identidad. Todo eso deberá declararse, tal vez bajo forma de declaración jurada; digo esto porque si no se toman esas providencias, entonces se estará amparando lo que, a ojos vista, no puede ser como lo cuentan porque dos personas del mismo sexo no pueden concebir una criatura.

SEÑORA CALVO.- Creo que eso tendría que estar comprendido en el pacto. Una partida de nacimiento no debería contener tantos datos como, por ejemplo, que declaran bajo juramento que el padre es un donante anónimo. Evidentemente, en el caso del pacto se recurre a una técnica de fertilización asistida porque, de no ser así, estaríamos en una especie de negocio en el que una mujer que está casada con otra mujer se embaraza de un tercero para hacer pasar lo que no es. En ese caso habría un tercero que tal vez ni siquiera sepa del matrimonio con otra mujer de la mujer con la que concibió, y que sus derechos quedan desprotegidos.

Seguramente, en este caso habría que mejorar la redacción para que los que queden comprendidos sean los casos de personas del mismo sexo que pueden, de acuerdo con la normativa, llegar a tener hijo. Por eso decimos que quizás sería bueno separar y hablar de filiación por naturaleza, filiación por adopción y filiación por técnicas, o sea, por progenitura jurídica, porque cada una de ellas tiene supuestos distintos y consecuencias distintas, como lo es la inscripción de los hijos.

SEÑOR RAMÍREZ.- Quisiera señalar un dato de la realidad. A veces el Legislador trata de exprimirse el seso y el ingenio para legislar de la mejor forma posible con respecto a la adopción y las formas de adopción. Hoy está concebida la adopción por parte del cónyuge de la madre -normalmente madre biológica- o padre biológico de la criatura. O sea que esto legitima esa adopción plena; uno ya tiene la paternidad o maternidad biológica, y el otro, que se casó con esa persona -pérdida de patria potestad mediante o hijo de padres desconocidos- lo adopta y, entonces, pasa a ser hijo legítimo de ambos. Ese es el procedimiento que hoy se está usando para, fraudulentamente, lograr la adopción rápida, el *fast track* en materia de adopciones. A modo de ejemplo: una mujer tiene un hijo de padre desconocido y un hombre casado lo reconoce como propio. Luego se le hace perder la patria potestad a la madre biológica y el niño es reconocido por la esposa del hombre casado. Lo adopta la cónyuge, aunque no es hijo natural del marido, sino que consiguió a una señora que tenía un hijo que no tenía padre; lo reconoce y después hace el traspaso. Así queda consolidada la adopción plena.

Esto resulta muy complejo y es por ello que hoy en día existe la posibilidad de realizar exámenes de ADN, pero nadie considera la idea de hacer un examen de ADN estadístico. Además, hay una enorme cantidad de hipótesis de complejidad fáctica.

SEÑOR GALLINAL.- En un principio, coincidí con la misma línea de razonamiento del señor Senador Michelini con respecto a plantear a nuestros invitados -en función de sus conocimientos y de las objeciones que han realizado- si existe la posibilidad de que nos hagan llegar una redacción

alternativa. Luego desistí de la idea porque luego de haber escuchado las exposiciones de nuestros invitados, considero que por más redacción alternativa que nos envíen, y reconociendo que se pueden tener dos opiniones sobre el instituto del matrimonio entre personas del mismo sexo, es casi imposible que en la mezcla de este llamado "instituto" que se está haciendo en este proyecto de ley se logre un texto que mantenga una sistematización y una coherencia, porque no se pueden regular conjuntamente cosas que son diferentes.

La pregunta formulada por el señor Senador Pasquet es de toda lógica; va de suyo que cuando las personas interesadas se presenten, lo primero que tiene que decir el oficial de la Dirección General del Registro de Estado Civil es: "No puede ser". Pero sí puede ser. ¿Por qué? Porque la ley lo acepta. Si yo me presento ante la Dirección General del Registro de Estado Civil y digo: "Yo, Francisco Gallinal, vengo a pedir que se me inscriba como Francisca Gallinal porque soy del sexo femenino" -porque la ley me autoriza- el funcionario me podrá decir: "Me da la impresión de que no es así".

Entonces, mi pregunta es si existe la posibilidad de darle una cierta coherencia a este proyecto de ley, salvando las incongruencias que tiene, o si, en definitiva, nos quedamos con lo que dijo el profesor Ramírez en un principio -o que, por lo menos, yo interpreté-: que para legislar en este sentido, primero habría que legislar en este otro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le solicité a la doctora Calvo que, en la medida de lo posible, nos hiciera llegar alguna redacción alternativa para subsanar los aspectos particulares del proyecto de ley que señaló.

Me parece que el profesor Ramírez hace observaciones de carácter general que no ameritan una redacción alternativa específica como, por ejemplo, las hechas en materia de técnica legislativa, la prioridad de los derechos del niño, etcétera.

SEÑOR RAMÍREZ.- Las cuestiones axiológicas las deciden el Senado y la Cámara de Representantes. Nosotros damos nuestra opinión sobre la historia del instituto porque hay que tenerla en cuenta. No se trata simplemente de dibujos hechos en la ley, sino que tienen un fondo valorativo muy importante.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, que es harina de otro costal, sí podríamos dar un apoyo -si la Comisión lo desea- que se me ocurre podría consistir en brindar una opción legislativa separando las regulaciones, que es un trabajo grande. En vez de tratar de solucionar los complejos problemas de haber mezclado agua con aceite, se debería tratar de separar esos elementos y regular, si la Comisión lo desea. De lo contrario, trataríamos de hacer un esfuerzo para intentar mezclar. Depende de lo que decida la Comisión.

SEÑOR NIN NOVOA.- Indudablemente esto no es un invento uruguayo. En Estados Unidos, en las últimas elecciones, en varios Estados se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo. Acabo de leer que en Alemania sucedió lo mismo, con la prohibición expresa de adoptar niños.

SEÑOR RAMÍREZ.- ¿Y la fecundación asistida?

SEÑOR NIN NOVOA.- No sé.

Mi pregunta es: ¿cuál es la experiencia en otros países? Cuando se aprueban estos matrimonios en otros países, supongo que surgen los mismos problemas que aquí con el tema filiatorio. ¿Cómo se han solucionado? ¿Se sabe?

SEÑOR RAMÍREZ.- Hay contradicciones muy profundas en cuanto a los problemas de bioética y de fecundación asistida. Hay algunos que admiten a la madre que anida y otros que no. En algunos lugares, en los matrimonios homosexuales solo se permite la adopción y no la progenitura, mientras que en otros son más liberales permitiéndose todo tipo de formas de madres que anidan, como en algunos Estados de los Estados Unidos. Son temas cuya decisión no es aleatoria; es una decisión profunda que tiene que adoptar el Senado.

SEÑORA PRESIDENTA- En mi primer día como Presidenta de esta Comisión insisto en recordar que a la hora 17 con el señor Senador Moreira debemos concurrir a la Comisión de Salud Pública y que todavía falta recibir a tres delegaciones más.

Por otra parte, la Secretaría y la Presidencia de esta Comisión le piden a la oficina de Estudios Legislativos la legislación comparada sobre este tema, ya que como dice el señor Senador Nin Novoa, hay de todo: leyes de matrimonio con adopción, sin adopción, proyectos que han separado la posibilidad de casarse de la posibilidad de adoptar o de la progenitura jurídica. Por lo tanto, se hará llegar a los señores Senadores material con legislación de otros países para que la puedan tener disponible.

Ahora bien, la Presidencia quiere comunicar algo a los señores Senadores. La decisión de la Cámara de Senadores ha sido la de unir todo y, por consiguiente, el proyecto de ley es uno solo. Se ha decidido unir la institución matrimonial con la progenitura jurídica y en ese baile estamos.

SEÑOR DA ROSA.- No quiero complicar ni extender más la reunión; solo quiero decir que estoy convencido de que podemos discutir esto en términos jurídicos hasta las calendas griegas.

Estoy de acuerdo con lo mencionado por el señor Senador Nin Novoa en cuanto a que es verdad que hoy en Europa hay muchos países que están discutiendo este tema. En algunos priman tendencias favorables y, en otros, tendencias contrarias. En el fondo es un problema filosófico y eso nos lleva a una cuestión bastante más profunda. El tema es si entramos en ese terreno o no. Estoy convencido de que se trata de un tema filosófico.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Comisión agradece la presencia de la doctora Calvo y del profesor Ramírez.

(Se retiran de Sala la doctora Luz Calvo y el profesor Juan Andrés Ramírez.)

(Ingresan a Sala representantes de la ONG Esalcu.)

-La Comisión de Constitución y Legislación tiene mucho gusto en recibir a las integrantes de la ONG Espíritu, Alma y Cuerpo, Victoria Picón y Lorna Marchetti.

Lamentamos que hayan tenido que esperar tanto tiempo para darnos su opinión. Ocurre que se dio un gran debate aquí en la Comisión, por lo que debo decirles que disponemos de diez minutos de tiempo para oírlas y para formular las preguntas que creamos necesarias, ya que luego ingresarán dos delegaciones más y a las 17 horas comienza a sesionar otra Comisión que algunos miembros de esta integramos.

SEÑORA MARCHETTI.- Junto con la doctora Picón venimos en representación de la ONG Esalcu. Esta ONG hace más de 14 años que está trabajando en el Uruguay en la asistencia de más de 1.000 personas en diferentes situaciones de exclusión social y vulnerabilidad. Dentro de ellos atendemos chicos y adultos en situaciones de adicción a diferentes drogas, al alcohol, situaciones de depresión, maltrato, abuso en sus diferentes formas, y también a personas en situación de calle.

Quien habla vive en uno de estos hogares con más de treinta chicas que han salido de diferentes trasfondos familiares bastante oscuros, justamente por la problemática que vivían. Nosotros vemos un común denominador: una mala infancia con malas referencias, tanto paternales como maternales. En este sentido, venimos ante esta Comisión con una gran preocupación ante el tratamiento de este proyecto de ley: la situación de los menores, que es uno de los dos grandes temas que nos inquietan. Entendemos que no están bien estipulados algunos aspectos con respecto a la maternidad, a la paternidad, a la adopción.

El otro gran tema que pensamos no está bien trabajado en este proyecto de ley es el de la objeción de conciencia. A continuación, quisiera dejar que haga uso de la palabra mi compañera, que es la representante legal de la ONG.

SEÑORA PICÓN.- Agradecemos el tiempo que se nos concede. Obviamente, este tema daría para mucha discusión pero intentaremos ser respetuosos de las demás delegaciones.

A nosotros nos preocupa el tema del matrimonio tal cual está siendo legislado. Creemos que el matrimonio es una institución singular, independiente y previa a la regulación que le da el Estado. Quizás la perspectiva que voy a plantear no sea compartida por algunos de los Senadores de esta Comisión, pero consideramos que el matrimonio, como institución, debe ser compuesto por un hombre y una mujer. Entendemos que hoy la ciencia ha habilitado diferentes procedimientos y quizás la complementariedad que se da entre hombre y mujer en un matrimonio heterosexual desde hace cientos de años puede ser variada. De todas formas, pensamos que el hecho de recurrir a técnicas de reproducción asistida debería ser la excepción a la regla y no la generalidad. Creemos que el Derecho necesita proteger a la institución matrimonial y cuando se debe modificar un Código que ha regido para matrimonios y familias durante mucho tiempo, debemos ser muy cuidadosos con los efectos que pueda tener. Más allá de las posturas que cada uno pueda tener, creo que la base para saber si podemos regular el instituto matrimonio tal como está en el Código Civil e inscribir el matrimonio entre personas de igual sexo y con diferente orientación sexual, es preguntarnos si existe una analogía jurídica suficiente como para que ambos casos sean regulados por la misma norma. Si esa analogía no existe, lo que terminará sucediendo será que, buscando poner el mismo ropaje legislativo a dos situaciones que tienen diferencias, resultará una regulación poco clara tanto para el matrimonio como para lo que se pretende regular.

Se ha dicho que esta forma matrimonial debe estar regulada por el mismo instituto, apuntando a proteger o garantizar un derecho a la igualdad. Consideramos que se trata de dos situaciones diferentes que tienen singularidades también muy distintas, por lo que sería un error pretender regirlas por el mismo instituto, darles una misma regulación. Tal como lo entendemos jurídicamente, por no incluir el matrimonio homosexual en esta regulación no se viola el principio de la igualdad. Precisamente, ese derecho a la igualdad no incluye tratar de la misma forma dos situaciones que son diferentes. Por eso pensamos que no se está discriminando en el Código Civil y que no se violenta el principio de la igualdad porque este no se lesiona cuando se trata en forma desigual dos situaciones diferentes.

En estos días estaba leyendo un ejemplo que puede ser interesante: si los representantes de una casa de cambio dijeran que desde mañana será un banco, nosotros diríamos que para ser una institución bancaria hay que cumplir con ciertas condiciones o requisitos que no son los mismos que para ser una casa de cambio. Creemos que, de alguna forma, aquí sucede algo similar.

No queremos entrometernos en la vida privada de personas que tengan una orientación sexual diferente ni estamos queriendo hacer un juicio de valor sobre esas relaciones, sino que lo que nos preocupa es defender la institución matrimonial que ha venido rigiendo; pensamos que debería seguir rigiéndose de esa forma en el Código Civil.

En este tema se han expuesto algunos argumentos, como por ejemplo que lo que pasa dentro del dormitorio no es incumbencia del Gobierno o del Estado y que habría un derecho a la privacidad que no debe ser lesionado. Sin embargo, nosotros pensamos que el caso aquí es distinto porque con la institución matrimonio entran en juego el orden público y lo que pasa con derechos de terceros, que nos preocupa bastante por todo el tema de los eventuales hijos de esos matrimonios. Creemos que esto no solamente lo debemos analizar desde la perspectiva del ejercicio de un derecho, sino como una globalidad y que debemos estudiar en detalle qué pasa con el tema de la filiación, de las adopciones y de la reproducción artificial; sabemos que hay un proyecto de ley sobre este último tema y que está muy relacionado. Por lo tanto, no puede quedar en el vacío lo que pasa con ese tipo de cosas.

Hay algunos elementos de este proyecto de ley que también nos preocupan porque generan inconsistencias normativas que creemos deben ser analizadas. Por la técnica que se utilizó, se

eliminaron las menciones femeninas o masculinas que hay en el articulado del Código Civil referentes al matrimonio y a la familia, pero pensamos que si se van a efectuar esos cambios se debería analizar cuál sería su impacto social concreto. Por decir un ejemplo nada más, nosotras, las mujeres, hemos luchado mucho para que las normas contemplen una perspectiva femenina y, a nuestro entender, esta reforma estaría eliminando esa perspectiva. A estos efectos podemos mencionar el artículo 183 porque, como bien se sabe, antes, para el caso de la mujer se preveía una pensión.

Como decía, en esta reforma quedarían eliminados los términos “mujer” y “hombre”. Sabemos que la realidad de la mujer ha cambiado en veinte años pero la pregunta es ¿cuánto ha cambiado? Personalmente tengo la suerte de contar con una profesión, ¿pero qué pasa con esas mujeres que están en su casa criando a sus hijos y trabajando en labores domésticas, cuya realidad no ha cambiado en estos veinte años por más que legislativamente se ha buscado la igualdad? No digo que esté bien o mal la reforma que se introduce en ese artículo en concreto porque profesionales jurídicos han estado vertiendo sus opiniones con mucho detalle y sé que hay posiciones encontradas en la doctrina. Si vamos a eliminar, por ejemplo, la perspectiva femenina de todo este instituto, también hay que analizar con mucho cuidado cuál será el impacto social que producirá; no es cuestión solamente de cambiar términos.

Otro punto que nos interesa mencionar y que pedimos que estudien con mucho cuidado es el relativo al derecho de los menores, al derecho a la identidad, al tema de la filiación y la adopción en la que, como sabemos, debe buscarse el interés superior del menor. Ustedes habrán tomado contacto con la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Gelman. Esto muestra que tanto a nivel local como internacional el tema de los derechos humanos, el de la filiación y el derecho a la identidad es algo que está cobrando mucha importancia y está siendo regulado a tal punto que en ese caso, como se violentó el derecho a poder conocer los orígenes biológicos de Macarena, la Corte dictaminó que se habían producido daños que debían ser resarcidos económicamente. Esto también está sucediendo a nivel local y como ejemplo podemos citar algunas sentencias en Salto que disponen que el daño generado a través del derecho de familia debe ser resarcido. Consideramos que el no poder conocer el origen biológico daña tremendamente la vida de una persona y va en contra de su dignidad como ser humano. Nos preocupa mucho cómo se legisla en la reforma porque se genera una diferencia -si entendí bien el proyecto- entre lo que sería un niño nacido de la manera natural, por decirlo de alguna forma, y otro nacido por técnicas de reproducción asistida. Entendemos la controversia científica que se plantea respecto del banco de semen porque pregunto quién va a querer donar si no hay privacidad, pero consideramos que por sobre la voluntad de ejercer un derecho de los adultos debe primar el interés del menor a conocer sus orígenes biológicos. Eso es fundamental y es algo por lo que en el Uruguay se ha luchado durante muchos años, lo que nos lleva a pensar que esto representaría un retroceso importante. Como país, insisto, hemos luchado por poder conocer la identidad biológica en el Código Civil, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Convención sobre los Derechos del Niño; muchos tratados y pactos sobre derechos humanos buscan garantizar y conocer el origen biológico. Entonces, por el mero hecho de tener un hijo no debe desconocerse esa situación. Comprendo que es un brete bastante importante en el que se encuentran como Legisladores porque se va por un camino o por el otro, pero a nuestro entender es más importante el de los derechos humanos, el de los derechos del niño y el de poder conocer sus orígenes biológicos. A nuestro juicio, negarlo sería una inconstitucionalidad muy importante, además de ir contra la realidad de todos los días. Cada uno de nosotros para saber adónde debe ir tiene que saber primero de dónde vino. Reitero que a nuestro entender se lesiona ese derecho en este proyecto de ley, por lo que sería conveniente rever el tema. Ese acuerdo sobre la progenitura jurídica del que se habla en la iniciativa no solo es inconstitucional, sino que está directamente en contra del orden público. En nuestro país es un tipo de negocio jurídico que se reputa nulo, está prohibido. Lo que compone el orden público es el estado civil de las personas y, por lo tanto, a todo negocio jurídico que busque modificar por voluntad privada lo que constituye el orden público, nuestra ley lo reputa nulo. Hay que rever ese artículo en el que se habla del acuerdo expreso y escrito porque no solamente es inconstitucional sino que, insisto, nuestra ley lo reputa nulo. Además, genera una discriminación importante para todos esos niños que no podrán conocer su origen biológico.

Como decía mi compañera, no ha estado en el debate el tema de la objeción de conciencia; nadie lo ha traído a colación, pero sería bueno poder discutirlo. El proyecto de ley no prevé nada acerca de la objeción de conciencia que eventualmente pueda tener un operador social que entre en contacto con esta ley. Un caso que se me ocurre en este momento es el de un padre, un maestro o un profesor que tenga una postura diferente con respecto a este tema del matrimonio y que, sin querer

discriminar, quiera expresar una opinión distinta en la enseñanza, por ejemplo, de sus hijos. No se prevé en ningún lado qué pasaría en esos casos, si por manifestar una opinión distinta se estaría incurriendo en algún tipo de discriminación; por tanto, sería bueno incluirlo en el debate.

Básicamente, esos son los aspectos que más nos preocupan. Queremos volver a decir que no es nuestra intención herir la sensibilidad de nadie pero sí quisiéramos insistir en que se tenga mucho cuidado a la hora de hacer modificaciones a una institución como el matrimonio -que en todo el mundo, a lo largo de cientos de años, ha perdurado, mantiene a la sociedad y compone el tejido social- en vistas de crear algún derecho.

También queremos reiterar que el hecho de oponerse a este proyecto de ley no implica discriminar porque para nosotros son dos situaciones muy distintas. Según mi forma de ver, si incluyéramos esta excepción, si permitiéramos que el Código Civil habilitara el matrimonio entre personas de un mismo sexo o de orientaciones sexuales diferentes, ¿dónde nos detendríamos? ¿Por qué permitir esta forma de amor -por llamarlo de alguna manera- y no otra que pueda ser reclamada mañana entre dos hermanos o una forma poligámica de matrimonio? ¿Oponernos a esas otras formas no sería también discriminar? Yo me preguntaría dónde pondríamos el límite.

Quisiéramos pedirles que en la consideración de este proyecto tomen en cuenta, sobre todo, el interés del menor que, a nuestro entender, es bastante vulnerado; se está cosificando el derecho del menor y nos preocupa bastante.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera hacer dos puntualizaciones.

En primer lugar, debo decir que algunos de los que nos han visitado entienden que la modificación del artículo 219 del Código Civil que se prevé en el artículo 14 ampara los derechos de filiación del niño. En todo caso, se podría aclarar más para que el pacto no incluya el derecho que tendrá el niño cuando sea mayor a saber de su identidad biológica. Más allá de los aspectos filosóficos, quizás eso podría salvar la posible objeción que nuestras visitantes tienen.

SEÑORA PICÓN.- ¿Cómo sería la aclaración?

SEÑOR MICHELINI.- No tengo acá el texto. Algunos creen que no hay una contradicción entre el artículo 217 y el 219, porque son en cascada y se entiende que este último le da el derecho al niño. De todas maneras, se podría enfatizar más en la existencia de ese derecho a la identidad biológica que podrá reclamar el niño cuando sea mayor. Es decir que el pacto que se hace en defensa del niño no podría incluir eso. Ese pacto es a texto expreso para que después, en el transcurso del crecimiento de la criatura, nadie pueda decir que desconoce lo que se firmó hace, por ejemplo, tres años. Debe ser responsable porque el niño vino al mundo bajo su responsabilidad. Por eso están los artículos 214 y 217, y se trataría de que el artículo 219 -en todo caso, aclarándolo mejor- permita que cuando ese niño o esa niña sea adulto, si es de su interés, pueda ir en la búsqueda de su identidad biológica. Quizás nuestras invitadas nos puedan acercar una redacción del artículo 219 que, a su entender, satisfaga este aspecto.

En segundo lugar, no sé si está en conocimiento de ustedes una sentencia del 12 de junio de 2012, si mal no recuerdo. Desconozco si eran dos mujeres o dos hombres, pero estas dos personas tenían hijos reconocidos y habían contraído matrimonio en el extranjero. Entonces, cuando vienen a vivir al Uruguay, se presentan ante la Justicia porque todo nuestro andamiaje jurídico no se compatibiliza con la situación jurídica que tenían en su país de origen. Es como si viniera a vivir Elton John a nuestro país y quisiera llevar a sus hijos a la escuela. ¿Cómo los anota? Entonces, estas personas se presentaron ante la Justicia, que determinó que esas personas del mismo sexo son matrimonio y, por lo tanto, tienen todos los derechos correspondientes, incluso filiatorios. No sé si nuestras invitadas conocen el caso -en todo caso, después por la Secretaría podemos acercarles la sentencia- pero quisiera saber si, a su entender -si no tienen opinión, no lo han estudiado o recién están tomando conocimiento del tema, simplemente nos lo hacen saber- deberíamos dejar que cada vez que haya una situación de este tipo la Justicia falle, dando la posibilidad de que dos personas

uruguayas del mismo sexo se casen en otro país y vayan a la Justicia para que les reconozca ese derecho, o el Parlamento debería legislar al respecto.

SEÑORA MARCHETTI.- Desconozco el tema del articulado, pero entiendo la aclaración que realizó el señor Senador Michelini en el sentido de que podría preverse que el menor no tenga derecho a saber su identidad y poder investigar hasta cumplida la mayoría de edad, pero por nuestra experiencia sabemos lo conflictivo que es para menores de 2, 3 o 4 años no saber quién es su papá y lo traumático que puede llegar a ser conocer a los 18 años cuáles son sus orígenes. Es decir que esto abriría la puerta a una gama de posibilidades que habría que estudiar meticulosamente, porque todos sabemos que se es persona antes de los 18 años. Con 2 años un niño ya quiere saber quién es su papá; yo tengo una hija de 4 años que quiere saber todo. Y ni que hablar de los adolescentes. En nuestros hogares atendemos muchos casos de gente que ha sufrido muchísimo por desconocer sus orígenes o creer que son ciertos hasta que llegan a los 12, 13 o 14 años y se enteran de la realidad. Incluso, conocemos casos de personas que se han enterado de sus verdaderos orígenes a los 18 años o más y han sufrido un trauma psicológico muy importante.

SEÑORA PICÓN.- Con respecto a lo que el señor Senador planteaba, me parece que el problema mayor está en el artículo 217. Personalmente me costó bastante tiempo llegar a entender la redacción de los dos artículos en conjunto, pero creo que la disposición que genera mayor controversia es precisamente esa, cuando dice, hacia el final: “con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen 214 y siguientes de este Código”. En todo caso, me parece que habría que trabajar en la redacción del artículo 217 más que en la del 219. De todos modos, debo decir que filosóficamente no me gusta la idea de legislar en ese sentido. Pero en todo caso, en cuanto a la técnica, me parece que el problema mayor se presenta con respecto al artículo 217.

En lo que tiene que ver con la segunda pregunta, aclaro que conozco y estoy al tanto de esa sentencia. Entiendo que no tenemos que preguntarnos como país qué es lo que está pasando afuera, porque la realidad indica que en el exterior no es la gran mayoría la que ha legislado en el sentido que estamos buscando recorrer. Me parece que lo que debemos preguntarnos, antes que nada, es qué es lo que queremos regular en el Uruguay, cómo es nuestra realidad social y cuál es el problema que tenemos; es decir que tenemos que plantearnos si verdaderamente existe una necesidad en el sentido de regular este aspecto. Podrá haber casos que planteen esta temática, pero nos preguntamos si amerita la elaboración de una ley. ¿Existe una necesidad general, un tema realmente extendido que haga necesario regular en este sentido, es decir, incluyendo el matrimonio entre personas de igual sexo?

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Comisión de Constitución y Legislación agradece la presencia de las representantes de la ONG Esalcu, doctora Victoria Picón y señora Lorna Marchetti.

(Se retiran de Sala las representantes de la ONG Esalcu.)

(Ingresan a Salas los integrantes de la Comunidad “Familias LGBT y

Homoparentales del Uruguay”.)

-La Comisión de Constitución y Legislación tiene el gusto de recibir a los integrantes de la Comunidad “Familias LGBT y homoparentales del Uruguay”: Ruben López Pacilio, Mario Bonilla Echeverz, Omar Salsamendi y Federico Macerattini. A los efectos de la versión taquigráfica, aclaramos que la denominación extensiva de la organización es: “Familias lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y homoparentales del Uruguay”. Los recibimos en el día de hoy para escuchar su opinión acerca del proyecto de ley de matrimonio igualitario.

SEÑOR LÓPEZ PACILIO.- Agradecemos la oportunidad que nos brinda la Comisión de Constitución y Legislación para poder expresarnos al respecto.

Antes que nada queremos aclarar que no somos activistas sino ciudadanos normales, comunes y corrientes, que no estamos acostumbrados a este tipo de exposición. Pero dada la importancia que tiene para nuestras convicciones y para nuestras vidas el proyecto de ley que están analizando, venimos a hacernos visibles, a ofrecer nuestros corazones y nuestras casas para que ustedes tengan la posibilidad de contar con otros puntos de vista sobre esta temática.

La formación de esta organización se debe a que a veces hemos escuchado opiniones que no están muy fundamentadas en estos puntos y es bien cierto que el tema de la homosexualidad se presta muchísimo para el debate.

Nosotros somos profesionales, estudiantes, es decir, gente común. Sobre nuestras características, a la vista puede estar que no somos amanerados, que no queremos hacer un circo o una exposición desmedida sobre esto; tampoco estamos en la televisión. Lo que sí queremos decir es que somos familias, como hay miles de familias en Uruguay, y que de hecho y de derecho, existimos. Tenemos para ofrecerles toda la gama de testimonios que necesiten, partiendo de la premisa de que el conocimiento tirará por la borda cualquier prejuicio que haya sobre estos temas.

Con el señor Bonilla somos una pareja de casi 21 años, homologados por la ley de unión concubinaria; este mes se cumplen 19 años, porque el reconocimiento se retrotrae al momento en que pasamos a vivir bajo el mismo techo.

Lo importante del testimonio que podemos brindar es que este proyecto de familia, es un proyecto que tiene buenos resultados. En nuestro caso, la vida nos dio la bendición de habernos encontrado y amarnos, de tener un proyecto de vida en común y de haber tenido un hijo. Estas cosas no salen a la luz porque mantenemos el perfil bajo, sobre todo por la integridad de nuestro hijo, que ya tiene 16 años.

Lo interesante en nuestro caso es que hemos pasado por todas las etapas y hemos obtenido respuesta de las leyes. Por ejemplo, cuando adoptamos a nuestro hijo, desde el día de su nacimiento tuvimos que tramitar la tenencia, y para lograrlo tuvimos que trabajar. Después tuvimos que tramitar la adopción simple, porque hasta ese momento en nuestra legislación la adopción era simple o legitimada, y esta solamente aplicaba cuando se trataba de una pareja de hombre y mujer. Así fuimos pasando esas instancias. Cuando cambió la ley de adopción nos presentamos porque lo más justo era que el niño fuera de los dos padres, porque siempre estuvimos a cargo de él; también tuvimos que pelear muchísimo por eso. Tan así es que la Jueza de Primera Instancia de 2º Turno, que fue la que falló, cuando nos presentamos en nuestra ciudad de Mercedes, no lo hizo a nuestro favor. Fue así que elevamos el caso al Tribunal de Apelaciones de Familia y tuvimos la satisfacción de que en noviembre próximo pasado, por unanimidad emitió un fallo favorable, lo que significa que de hecho y de derecho nuestro hijo tiene dos papás. Tal vez estas cosas no trascienden en la medida en que uno no las publicita por lo que ya les dijimos de preservarnos para que no se haga un circo de nuestras vidas.

Nosotros les ofrecemos todos los testimonios que les puedan interesar para reafirmar los conceptos de moral y otros valores. Algunos de nosotros somos cristianos, otros son laicos y otros son judíos, y estamos inmersos en esta sociedad donde compartimos todo tipo de situaciones. Vivimos momentos de alegría, de tristeza y tenemos problemas; nos pasan exactamente las mismas cosas que a cualquier persona. Nosotros somos dueños de una veterinaria y, a su vez, soy martillero público; en fin, cumplimos funciones profesionales como cualquier ciudadano.

Queremos tirar por la borda cualquier tipo de prejuicio poniendo nuestro corazón, con total humildad, y nuestras casas a disposición de los señores Senadores para que puedan ahondar en el tema.

En el día de hoy les hemos traído toda la información jurídica que puedan precisar, pues en ella encontrarán todos los pasos que hemos dado a lo largo de nuestra vida. Por ejemplo, tenemos una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Familia que no es un tema menor. Sin embargo, en estas instancias no se ha hablado de eso y probablemente los señores Senadores no tengan conocimiento

de ello porque, incluso, algunas de las personas que han sido invitadas en el día de hoy -y que he visto pasar- han planteado algún tipo de objeción al proyecto de ley. Si ustedes analizan el fallo de la Jueza de Mercedes y el del Tribunal de Apelaciones, advertirán los distintos puntos de vista y las diferentes ópticas que se dan a estos temas.

Quiero plantear con total humildad que la homosexualidad es una condición; nosotros no elegimos ser homosexuales. Tampoco es una opción de vida porque no podemos optar entre ser homosexuales o heterosexuales. Cada uno nace con la condición que le toca y, a lo largo de la vida, tuvimos que asumirla e ir haciendo procesos. Estos procesos llevan mucho tiempo y son muy dolorosos, tanto que, en algunas ocasiones, terminan con la muerte de la persona.

Mi pareja y yo somos personas de más de cincuenta años y hemos logrado todo lo que nos propusimos en la vida: estamos unidos legalmente, tenemos un hijo y no tenemos necesidad de venir, en cierta forma, a "humillarnos" -dicho esto entre comillas- pero lo hacemos en función de las próximas generaciones, para que no ocurra lo que está pasando y se suiciden más adolescentes. A nivel mundial, uno tiene que tomar la responsabilidad que le compete como ciudadano; este no es un tema menor.

Con respecto a la homosexualidad, me gusta mucho ahondar en el Informe Kinsey o en todos los tratados de psiquiatría que puedan existir. Allí podrán advertir -quieran o no quieran- que de cada diez personas que conocemos, por lo menos una y media y a veces hasta dos son homosexuales, y dentro de esta categoría encontrarán al que está latente y subyacente. La gente se preserva porque todavía hay mucha crueldad. Por lo tanto, creo que hay que tirar por la borda todo ese tipo de prejuicio porque se termina lastimando e hiriendo a seres humanos. A lo largo de su desarrollo y evolución, el homosexual pasa por procesos que son característicos; a ellos se debe prestar mucha atención porque se repiten y son constantes. Cuando nosotros nos damos cuenta de nuestra condición, lo primero que hacemos es una negación, no queremos vivir más porque estamos viviendo con culpa; es como un bochorno y les estamos fallando a nuestras familias. Entonces, muchos se suicidan.

El segundo paso también es una constante. Observen los señores Senadores que muchos se dedican y se abocan a distintas religiones. ¿Por qué? Porque es una fantasía el querer salvar su alma del infierno eterno.

Como tercer paso, muchos se dedican a la psicología, a las ciencias que tienen que ver con la sociología y demás, también con la fantasía de curarse.

En el cuarto paso la gente se libera y demás. En esos estrados que van pasando, muchos quedan ahí, otros se suicidan y otros se hacen religiosos. Ahí están muchas veces las represiones que nos hacen ser, en ocasiones, depravados y perversos.

Sin ánimo de abusar del tiempo de que disponen los señores Senadores, somos conscientes de la enorme responsabilidad que tienen como personas. Piensen que si en nuestro país hay 3:300.000 personas, 330.000 por lo menos son homosexuales. El Informe Kinsey establece que entre el 8% y el 17% tienen esa condición. Si tomamos un 10% como referencia y recurrimos a cualquier anal de psiquiatría o a cualquier bibliografía, advertiremos que de los 330.000 uruguayos, muchísimos están en esas condiciones. Luego viene toda una gama de bisexualismo que también es una realidad. De todas formas, quiero que sepan que, de hecho y de derecho, en nuestro país existen los homosexuales, existen las familias homosexuales y se merecen tener un marco normativo adecuado.

Nosotros les hemos traído la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Familia, porque creemos que la mayor parte de las personas la desconoce. Ponemos nuestro corazón, nuestras casas y nuestras vidas a disposición para que hagan una radiografía. Van a poder consultar donde quieran, cada uno dentro de sus partidos -con el Diputado Arregui de Mercedes y los Diputados Novales y Amy, porque somos todos vecinos- con los docentes de nuestro hijo, porque asistió a la Escuela Americana y al Colegio San Miguel de los Padres Salesianos. Con dieciséis años ya está en quinto año de liceo y está en el nivel de First de inglés, porque le hemos dado todas las posibilidades como el que más y eso

es lo que más nos interesa. Hemos formado una familia pero por sobre todas las cosas, y en función de nuestro hijo, preservamos nuestra intimidad y no nos exponemos.

Quedamos a las órdenes para lo que los señores Senadores quieran.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Comisión agradece su visita, pero consideramos importante disponer de la sentencia del Tribunal de Apelaciones y si nos la prestan le haremos una fotocopia.

SEÑOR BONILLA.- Ustedes se preguntarán: ¿si ya tienen la unión concubinaria, para qué quieren más? Dirán que la gente se está divorciando y la gran mayoría de los jóvenes se junta y no se casa, pero la unión concubinaria fue algo importante para nosotros porque nos permitió adoptar a nuestro hijo. Para él soy el "tata" porque no me dice papá frente a la gente, pero ocurre que yo no tenía ninguna relación con mi hijo -que lo crié desde bebé- porque el Derecho no me amparaba. Hasta ese momento mi hijo era un ciudadano de segunda y si yo me moría él no iba a heredar nada de nada porque no teníamos ningún vínculo legal. La unión concubinaria nos lo proporcionó, pero no dejaba de ser discriminatoria porque si cualquiera de los aquí presentes se casa, va a pagar un tique de $ 200 y nada más, pero la unión concubinaria cuesta muchísimo más. En una oportunidad leí que un Legislador decía que esta ley había sido inútil porque no se usó, pero la realidad es que este tipo de unión es muy onerosa y como no era popular, mucha gente dejó de usarla o no la usó nunca. Para nosotros fue una bendición porque nos dio esta posibilidad. El gran problema de las parejas homosexuales es que trabajan y cinchan juntos, pero si uno de los dos se muere, viene la familia y le quita todo y el otro queda desamparado, porque uno solo puso el nombre y entonces las cosas no son de los dos. Eso se arregla con un testamento, pero la unión concubinaria nos permitió adoptar a Camilo que fue lo mejor que nos pudo pasar, pero reitero, este tipo de unión no se usó en demasía debido a los costos.

SEÑOR SALSAMENDI.- Queríamos agradecer que nos hayan recibido. Soy periodista, pero no quise intervenir antes porque creímos que el testimonio de quienes nos acompañan era más importante y no quisimos restarles tiempo. Ellos ya dijeron lo fundamental y aunque no vinimos a hacer una defensa jurídica de la ley, sino una defensa vivencial, lo más importante es que llevan veinte años de pareja y tienen un hijo de 16.

En nuestro caso, como carecíamos de derechos para ser tan uruguayos como cualquiera en nuestro país, en noviembre del año pasado fuimos a casarnos a Argentina, pero ese casamiento solo es válido allí y no aquí; sin embargo, sentimos que ese trámite no terminó ahí porque hay uruguayos que no pueden acceder a él. Nos sentiremos iguales el día en que haya validez legal en la República Oriental del Uruguay y podamos reclamar los mismos derechos, con los mismos nombres y podamos formar una familia. Nosotros trabajamos, pagamos nuestros impuestos y tenemos las mismas obligaciones; por lo tanto, también pretendemos tener los mismos derechos que los restantes uruguayos. Seguramente la ley de matrimonio igualitario no generará una avalancha de casamientos, pero tendremos derechos; como decía algún Legislador, tendremos una ley que nos ampare y a la cual podremos acogernos. Para el común de la gente, si la ley lo dice está bien y si la ley no lo dice está mal, está mal visto. Nosotros vivimos esa situación. Si bien no queremos centralizar esta exposición en temas personales, es muy común el caso de Federico, que viene de un hogar con violencia intrafamiliar por orientación sexual, sobre lo cual no existen cifras en nuestro país. La violencia doméstica refiere únicamente a la ejercida por el hombre hacia la mujer pero no a este tipo de violencia, donde hay golpes, violencia psicológica e intentos de asesinato. Como dije, no se trata de ampararnos a nosotros -porque ya nos pudimos casar y formar una pareja- sino a quienes, conocidos o desconocidos, no se animan a hacerse visibles para hacer uso de los mismos derechos que tienen otros.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quisiera aclarar un aspecto referido a la reserva porque las versión taquigráfica de las Comisiones son públicas.

SEÑOR LÓPEZ PACILIO.- Somos plenamente conscientes de eso y si en este momento ponemos toda la carne en el asador es para hacer una defensa lo más pasional y visceral posible. Esta defensa no es por nosotros sino por los hijos, hermanos, vecinos y amigos gays de ustedes, que seguramente los tienen, porque de cada diez personas una o dos lo son. Entonces, no podemos esconder la

cabeza y tenemos que agradecerle a Dios las bendiciones que nos dio en la vida y una forma de devolución es hacer esto, que no implica pedir nada para nosotros.

Les vamos a dejar nuestras tarjetas personales para que se puedan comunicar con nosotros en caso de que quieran hacerlo. Así lo hicieron algunos Diputados que quisieron justificar su voto, como Amy, Representante por Soriano del Partido Colorado, y otros Representantes del Frente Amplio. Ellos quisieron charlar a puertas cerradas y nosotros les abrimos nuestro corazón. También vamos a entregarles un material porque creemos que la no ignorancia tira por la borda cualquier tipo de prejuicio o piedra en el camino que pueda haber.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les devolvemos la sentencia, a la que ya le sacamos una copia, y recibimos las tarjetas personales de la delegación y este material que contiene diversos artículos sobre la violencia y las bases del matrimonio igualitario.

SEÑOR SALSAMENDI.- Quiero aclarar que este material lo escribió una docente Grado 5 de Derecho y Sociología que es heterosexual, casada y con hijos pero quiso aportar su punto de vista al debate. Forma parte de este núcleo y quiso hacerles llegar este material a través de nosotros.

SEÑOR LÓPEZ PACILIO.- También quiero agregar que además de los testimonios que trajimos tenemos muchísimos otros que están a las órdenes para lo que necesiten. Queremos brindarles una faceta distinta a las que se presentaron.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les agradecemos su presencia.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)

(Es la hora 17 y 12 minutos.)